El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, lunes 10 de junio de 2019

Radicación No: 66088-31-89-001-2016-00240-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Hoover Jairo Zapata Escobar

Demandado: Empresa Export & Import GM S.A.S. y Fredy Orlando Montoya Sánchez

Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN A FAVOR DEL TRABAJADOR / ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / NO LIBERA AL DEMANDANTE DE LA CARGA DE PROBAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE QUIEN CONVOCA AL PROCESO COMO SUPUESTO EMPLEADOR.**

… en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica y probatoria que ello acarrea, se convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio antes referido, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral…

No obstante lo anterior, la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que a quien convoca a juicio es el llamado a responder por esas obligaciones laborales insatisfechas o, en otros términos, que a quien se demandó fue el empleador de la relación laboral que alega. Igualmente le incumbe, demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En Pereira, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 02 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Hoover Jairo Zapata Escobar*** contra ***Empresa Export & Import GM S.A.S. y Fredy Orlando Montoya Sánchez.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***I. INTRODUCCIÓN***

Pide la parte demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que tuvo como fecha de inicio el 01 de junio de 2015 y el 30 de junio de 2016, calenda en la que terminó el convenio por causa imputable al empleador, cuando se encontraba incapacitado, que a la fecha no se le han cancelado las prestaciones adeudadas ni las indemnizaciones correspondientes y, en consecuencia, pide que se fulmine condena por tales conceptos y las costas del proceso.

Para así pedir, refiere que acordó un contrato de prestación de servicios de manera verbal con la persona natural y la sociedad demandados, que la labor a cumplir era de atención en una bodega de compra y venta de plátano en Belén de Umbría, que inició el 01 de junio de 2015, que recibía como remuneración la suma de $1.000.000, que el actor estaba subordinado a los demandados, que el horario cumplido era de 7.30 a.m. a 5.30 p.m., que se le descontaba la suma de $200.000 para efectos de pagar aportes a salud, que el 30 de junio de 2016 se le terminó la relación laboral en un acto unilateral e injustificado, que desde el 06 de abril de 2016 se le diagnóstico una hernia discal, que desde esa fecha y hasta la terminación del contrato estuvo incapacitado y que la fecha de terminación no se le pagaron las prestaciones sociales adeudadas, ni las indemnizaciones del caso.

La parte demandada, mediante apoderado común, dio respuesta al libelo genitor pronunciándose respecto a los hechos aceptando el diagnóstico médico del demandante y el no pago de prestaciones al finalizar la relación, pues no existía el vínculo, negando los restantes. Respecto a las pretensiones de la demanda se opuso a ellas y excepcionó de fondo “Prescripción”, “Cobro de lo no debido” y “Ausencia de responsabilidad de el o los accionistas”

 ***II.******SENTENCIA DEL JUZGADO***

Agotadas las etapas correspondientes el a quo negó las pretensiones de la demanda, al estimar que si bien está acreditada la prestación personal del servicio, lo cierto es que no se demostró que el demandado hubiere ejercido subordinación alguna, pues las pruebas testimoniales practicadas dan cuenta de que el demandado no tenía relación con el negocio, sino que se trataba de un negocio familiar que el actor tenía con la señora Viviana, quien era su compañera y, de poderse colegir como lo pretende el portavoz judicial del demandante, de que recibieron la asistencia técnica del demandado, no se puede derivar de ello la existencia de una relación laboral.

***III. CONSULTA***

Habida cuenta que la decisión fue completamente desfavorable a la parte demandante, al tenor del canon 69 del CPLSS, se remitieron las diligencias para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

***IV. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***V. CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, la Corporación planteara el siguiente interrogante jurídico.

*¿Son los demandados los llamados a responder por las pretensiones laborales elevadas por el señor Zapata Escobar?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. En todo caso en el que se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa, ello en virtud del principio de la primacía de la realidad, expresión máxima del carácter tuitivo del derecho laboral.

Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica y probatoria que ello acarrea, se convertiría en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio antes referido, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador. Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumbiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, genera una inversión probatoria, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la naturaleza laboral del vínculo.

No obstante lo anterior, la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que a quien convoca a juicio es el llamado a responder por esas obligaciones laborales insatisfechas o, en otros términos, que a quien se demandó fue el empleador de la relación laboral que alega. Igualmente le incumbe, demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Vale la pena citar un reciente pronunciamiento del Alto Tribunal, que expone con precisión esa inveterada línea jurisprudencial:

*“En lo que corresponde al desatino jurídico que se le endilga en la acusación, relativo a la falta de tutela judicial que en criterio del recurrente se concretó porque el juzgador de segundo grado aun cuando determinó la existencia de una relación de carácter laboral no la declaró por no contar con uno de sus extremos, cabe indicar que la presunción contenida en el precepto 24 del Código Sustantivo del Trabajo no exime al trabajador de demostrar otros aspectos en los que funda sus reclamos, entre ellos, de manera principal los extremos en los cuales se desarrolló la labor.*

*En efecto el principio universal de la carga de la prueba, por virtud del cual quien afirma un hecho debe probarlo, imponía al actor por lo menos dar cuenta real de un lapso en el que desarrolló la función, pero en el sub lite, según lo advertido por el juzgador de instancia, ello no aconteció, pues no pudo determinar siquiera una fecha aproximada hasta la cual rigió el vínculo, no solo porque encontró que los testimonios eran contradictorios, sino porque las pruebas documentales tampoco podían tenerse como referentes para encontrar la fecha en la que acabó la relación con la Sociedad demandada”[[1]](#footnote-1).*

Fijados con precisión los deberes probatorios que atañen a la parte interesada en obtener la declaratoria de un contrato de trabajo, debe pasar a estudiarse el caso puntual para determinar si se cumplieron o no las cargas probatorias que incumbían al actor, atendiendo el objeto litigioso.

Se convocó como empleador a la Empresa Export & Import GM S.A.S., representada por el señor Fredy Orlando Montoya Sánchez y a este mismo como persona natural en igual condición. A folio 3 obra certificación de la cámara de comercio de Pereira, donde se indica que, en efecto, la aludida compañía, inició actividades el 2 de octubre de 2014 y que el llamado a juicio es el representante legal de la misma. No obstante, más allá de esta documentación, ninguna referencia se hace por parte de los testigos escuchados, o en virtud de algún documento a tal persona jurídica como propietaria o encargada de la explotación comercial de la bodega en la que se negociaba con plátano y donde el actor prestó sus servicios. Por tal motivo, de plano, deberá descartarse cualquier responsabilidad de la sociedad demandada frente a las acreencias acá reclamadas.

Frente al otro demandado, el señor Fredy Orlando Montoya Sánchez, se tiene que el mismo es referido por los testigos de la parte actora –Carlos Fernando González Jaramillo y Fredy Alexander Colorado Villa- como el empleador del demandante, lo que conocen porque este les comentó, más al ser inquiridos si presenciaron algún acto indicativo de que el demandante fuera realmente el empleador o ejerciera algún acto de subordinación, indicaron con contundencia que no, que escasas veces vieron al demandado en el Municipio de Belén de Umbría y desconocían cualquier otra forma de orden o vigilancia de tareas. Tal situación, unida a la imposibilidad de ligar jurídicamente la bodega donde operó el establecimiento de comercio dedicado a la actividad de compra y comercialización de plátanos con el demandado, claramente impiden que el señor Montoya Sánchez pueda ser tenido como el empleador o quien se benefició del servicio que Hoover Jairo prestó.

Además de los argumentos que anteceden, los testimonios postuladas por la parte demandada -Claudia Viviana Montoya Sánchez, Jaime Rengifo Serna, Yaimi Alejandro Cardona y César Steven Gómez Marín-, ratifican lo que hasta aquí se ha dicho, pues estos deponentes de manera unánime, ubican a la señora Claudia Viviana –la primera de las deponentes enlistadas- como la persona encargada del negocio, quien tenía los contactos de los dueños de los cultivos de plátano y quien se encargaba de su comercialización, desconociendo de un todo la posible injerencia o participación del demandado en dicha empresa, la que calificaron más bien de familiar, pues se inició con la mencionada dama y el demandante, cuando estos convivían como pareja.

Por tal razón, estima la Sala que la decisión consultada es acertada, puesto que refulge evidente que ninguno de los demandados fungió como empleador del acá demandante, debiéndose en consecuencia denegar las pretensiones.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

***1. Confirmar*** la sentencia proferidael 02 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

***2.*** *Sin costas.*

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

1. CSJ. Sal. Cas. Laboral. Sentencia SL 4408 de 2014. Rad. 38.937. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderon. [↑](#footnote-ref-1)